

MEDIO AMBIENTE Y COMERCIO EN AMÉRICA DEL NORTE

REPORTE DESDE OTTAWA



DR. PEDRO MEDELLÍN MILÁN
Profesor Investigador de la UASLP
pmm@uaslp.mx

Publicado en Pulso, Diario de San Luis
Sección Ideas, Pág. 4a del jueves 20 de junio de 2002
San Luis Potosí, México.
URL: <http://ambiental.uaslp.mx/docs/PMM-AP020620.pdf>

La Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA) incluyó el tema del Capítulo 11 del TLCAN como uno de los más relevantes de su Novena Sesión Ordinaria celebrada los días 17 a 19 de junio en Ottawa. En esta ocasión convocó a los ciudadanos (organizaciones de la sociedad civil, académicos, empresarios, etc.) a presentar sus preocupaciones específicas ante el Consejo, formado por ministros de medio ambiente de los tres países: Christine Todd Whitman, Administradora de la Agencia de Protección Ambiental de EU; David Anderson, Ministro de Medio Ambiente de Canadá; y Víctor Lichtinger, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México. A continuación transcribiré la ponencia que presenté ante ellos hace dos días.

CONTRADICCIONES DEL TLCAN

Planteo al Consejo las contradicciones internas del TLCAN, y con otras disposiciones, que han surgido en la práctica de la aplicación de este tratado, como en el caso Metalclad vs México. En particular me referiré al capítulo 11 y su cláusula de “equivalencia a expropiación” (artículo 1110) que se contradice:

1. Con la constitución mexicana, que establece que los tratados internacionales son ley en el país siempre y cuando no contravengan la Constitución,
-

mientras que en los hechos se da **preeminencia a la protección de la inversión** de un tercer país. En el caso citado, esto ocurrió frente a las atribuciones del ámbito municipal.

2. Con las leyes de México (y seguramente las de EUA y Canadá), cuando un asunto que tiene aspectos ambientales, de uso de suelo, faltas penales, etc, se decide en los paneles del TLCAN **tomando en cuenta sólo los aspectos comerciales**.
3. Con el Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, mejor conocido como **Principio Precautorio**, justo en el momento en que nos estamos preparando para la Cumbre de Johannesburgo en 2002.
4. Con el Principio del TLCAN que señala que *“en caso de incompatibilidad entre las previsiones del TLC y las de otros convenios o tratados internacionales en materia ambiental, deben prevalecer estos últimos”*, ya que entre éstos **no se incluyen tratados importantes como el de Protección de la Diversidad Biológica**, que México ha suscrito, que estaba cumpliendo al decretar la Reserva de la Biósfera de Real de Guadalcázar, y que un panel del TLC utilizó como pretexto para declarar esta medida “equivalente a expropiación”.
5. Con el principio del TLCAN (párrafo 6 artículo 1106), en el que se reitera la facultad que corresponde a cada uno de los países contratantes para adoptar medidas que afecten al comercio, cuando ello lo fundamenten en la necesidad de **proteger intereses como la moral pública, la seguridad nacional, la vida y la salud humana, animal y vegetal, los terceros nacionales, o para conservar recursos naturales renovables y no renovables**. Éste principio se ve casi anulado en la práctica por los párrafos 1 y 2 del mismo.
6. Con el capítulo 20 del TLCAN que preve el establecimiento de **paneles estrictamente ambientales** que no se han llevado a cabo. Esto debilita la instrumentación de los acuerdos ambientales en contraste con la fuerza que adquieren los acuerdos comerciales. En el caso del confinamiento de Guadalcázar en San Luis Potosí, México, el panel tuvo un carácter exclusivamente comercial y todavía nadie ha dictaminado si el Gobierno Mexicano tuvo razón desde el punto de vista ambiental;
7. Con el artículo 904, que protege el derecho de cada uno de los países miembros del tratado a **determinar el nivel de protección ambiental que deseen dentro de su territorio**, cuando fije medidas relacionadas a normalización. En el caso señalado, declarar un ANP es una medida que se

desprende de una norma jurídico-administrativa de las leyes mexicanas, que no modifica la propiedad del suelo y que no tiene efectos retroactivos. Tratándose de expropiaciones, el estado mexicano debe, en todo caso, guiarse por los términos de las leyes nacionales, puesto que el propio TLCAN no hace referencia a fórmulas especiales de expropiación para efectos del tratado o, para el caso, de las de “equivalencia a expropiación”, ni mucho menos las define.

8. Con el mismo artículo 904, que establece que las partes pueden incluir medidas que **prohíban la prestación de un servicio** por un prestador de otra parte que no cumpla con los requisitos aplicables exigidos por tales medidas o no concluya los procedimientos de aprobación de la Parte, mientras que se castiga el ejercicio de este derecho. En el caso Metalclad, la empresa nunca concluyó con los procedimientos establecidos en la Constitución en materia de las obligaciones administrativas que corresponde aplicar a los municipios (Licencia de Construcción y Operación)
9. Con el punto 4 del artículo 1101, que señala que: “Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes” y añade: “cuando se desempeñen de manera **que no sea incompatible con este capítulo**”. O sea: sí, pero no.
10. Con el artículo 1114 que **prohíbe** a los países **disminuir los estándares** o esfuerzos para hacer cumplir la legislación ambiental, con el propósito de atraer inversiones, (mientras que se castiga la aplicación de las leyes ambientales).

Bajo estas condiciones:

- ¿Qué posibilidades existen de que se logre operar el TLCAN en congruencia con los principios legales mencionados?
- ¿Existen los mecanismos para revisar exitosamente estos puntos?
- ¿Cuáles son estos mecanismos, qué posibilidades hay de que se revisen, y cuáles son los tiempos involucrados en un proceso como este?
- ¿O será acaso la denuncia del TLCAN la única solución?



Visita la página de la
Agenda Ambiental
de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

<http://ambiental.uaslp.mx/>

La información y opiniones contenidas en los artículos y demás publicaciones disponibles en las páginas de la Agenda Ambiental de la UASLP, son responsabilidad exclusiva de los autores, y se publican con base en el principio universitario del libre examen y discusión de las ideas.